

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

### SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	DEMETRIO MACEDONIO ANGULO QUIÑONEZ
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.
RADICACIÓN	76001310501220190019701
TEMA - PROBLEMA	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE INVALIDEZ LOS INCREMENTOS PENSIONALES DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 758 DE 1990 FUERON DEROGADOS POR LA LEY 100 DE 1993 <b>SU140-2019</b>
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA CONSULTADA

#### AUDIENCIA PÚBLICA No. 180

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá la consulta a favor del demandante contra la sentencia absolutoria No. 74 del 27 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

RECONOCER PERSONERÍA a Ana Alejandra Ortegón Fajardo, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES de conformidad al memorial poder allegado el 29 de julio de 2020.

## **SENTENCIA No. 134**

### **I. ANTECEDENTES**

**DEMETRIO MACEDONIO ANGULO QUIÑONEZ** demandó a **COLPENSIONES** con el fin de que se declare que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez y su liquidación con fundamento en el Decreto 758 de 1990 con aplicación del principio de la condición más beneficiosa y, a obtener el pago del incremento pensional del 14% por su compañera permanente a cargo JULIANA TENORIO ORDOÑEZ más la indexación. Dijo que el Seguro Social le reconoció la pensión de invalidez mediante la Resolución No. 2886 del 26 de abril de 2000 con fundamento en la Ley 100 de 1993 y que, COLPENSIONES mediante la Resolución SUB 145885 del 30 de mayo de 2018 realizó la conversión de la pensión de invalidez a vejez.

**COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones de la demanda. Adujo que no hay lugar a la reliquidación y, frente a los incrementos dijo que fueron derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

### **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de instancia absolvió a la demandada al considerar que no procede el reconocimiento de la pensión de invalidez en los términos solicitados y porque no hay lugar al incremento pensional.

### **III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

La sentencia se conoce en consulta a favor del demandante por haber sido adversa a sus pretensiones. Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

#### **ALEGATOS DE COLPENSIONES**

La apoderada de Colpensiones presentó escrito de alegatos y manifestó que la condición más beneficiosa no le es aplicable al demandante por cuanto la norma aplicable a su caso es la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que la estructuración de su invalidez fue el 1° de marzo de 1998. Que tampoco tiene derecho al reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo, pues se encuentran derogados y el demandante instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia, solicitando el incremento pensional por persona a cargo, correspondiéndole al Juzgado Décimo Laboral del Circuito, con radicado 76001310501020120015300, siendo resuelta de manera negativa y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali.

### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

La Sala debe resolver i) si el demandante tiene o no derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez y la reliquidación de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, con aplicación del principio de la condición más beneficiosa consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política y; ii) si el demandante tiene derecho o no a los incrementos pensionales establecidos en el art. 21 del Decreto 758 de 1990.

La Sala considera que, si bien es cierto el actor cumple con el requisito de las 300 semanas en cualquier época exigidas por el Acuerdo 049 de 1990 para decirse que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez con fundamento en dicha norma en aplicación del principio de la condición más beneficiosa; también lo es, que no hay lugar a la reliquidación pretendida, pues la Sala la realizó teniendo en cuenta hasta la última semana cotizada por el actor hasta el 31 de mayo de 2000 según la historia laboral obrante a folios 14 a 18 y obtuvo un ingreso base de liquidación de \$585.358, que al aplicarle una tasa del 69% arroja como mesada pensional para el año 2000 la suma de \$403.897, guarismo inferior al reconocido por el ISS en la Resolución 2886 de 2000 que obra a folio 8 del expediente; igualmente resulta inferior a la que mesada que percibe para el año 2018 en la suma de \$984.351 según certificación visible a folio 13, pues la reliquida por la Sala para este año es de \$983.945. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de esta providencia.

Frente al incremento pensional, se tiene que existe cosa juzgada por cuanto el demandante ya había solicitado tal pretensión por tener a cargo a su compañera permanente a cargo JULIANA TENORIO ORDOÑEZ en proceso con radicación 7600131050102012153 que fue tramitado ante el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, el cual tuvo la sentencia absolutoria No. 216 del 14 de agosto de 2012, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral en sentencia No. 282 del 5 de diciembre de 2012, según se observa en el expediente administrativo visible en medio magnético a folio 50 del expediente.

Pero si en gracia de discusión se dijera que no hay cosa juzgada, tampoco tendría derecho al incremento pensional por cuanto fue derogado por la Ley 100 de 1993 conforme lo estableció la Sentencia SU 140 de 2019 y dicho precedente jurisprudencial se aplica independiente de cuándo se presentó la demanda, pues es de obligatorio cumplimiento.

El actor causó el derecho a la pensión de vejez el 1° de marzo de 1998, lo que permite indicar que su pensión se originó en vigencia de la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en la referida sentencia concluyó que “(...) el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2005. (...)”.

La Sala acoge el precedente constitucional sin condicionar su aplicación a la presentación de la demanda, puesto que las sentencias de unificación proferidas por la Corte Constitucional, como intérprete de la Constitución, se caracterizan porque “son obligatorias tanto en su parte resolutive como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia”. Esa “supremacía del precedente constitucional se deriva del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas”, tal y como lo expuso la misma Corporación en la Sentencia de Unificación 611 de 2017. Aunado a ello, la sentencia SU140-2019 no estableció ninguna clase de excepción para inaplicar la regla de aplicación obligatoria.

Ahora, si se aplicará el criterio de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral expuesto en las sentencias SL9638-2014, SL1760-2019, entre otras, en cuanto a que los incrementos pensionales continúan vigentes después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y que prescribe el derecho a ellos sino son reclamados en los tres (3) años siguientes al reconocimiento de la pensión de vejez o invalidez, tampoco habría lugar a ellos, por cuanto el derecho a los incrementos

pensionales del actor se encuentran prescritos en razón a que la pensión de invalidez le fue reconocida el 26 de abril de 2000, folio 8 y, la reclamación administrativa fue presentada el 22 de enero de 2019, folio 19, habiendo transcurrido más de tres años entre una fecha y otra de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

La Sala resalta que frente a la aplicación del precedente constitucional que aquí se acoge, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia de tutela STL16483-2019 del 27 de noviembre de 2019 en la que esta corporación fue accionada, negó el amparo solicitado en razón a que *“el legislador designó al juez natural para dirimir el conflicto y su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten las desviaciones protuberantes a que se ha hecho mención, que en este caso no acontecen.”*.

Así las cosas, se confirma la sentencia consultada por las razones aquí expuestas. Sin costas en esta instancia.

## V. DECISIÓN

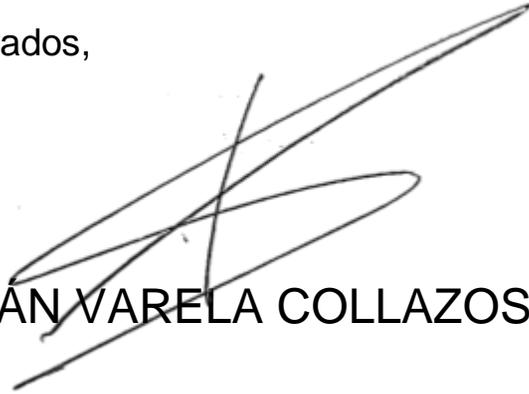
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada No. 74 del 27 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

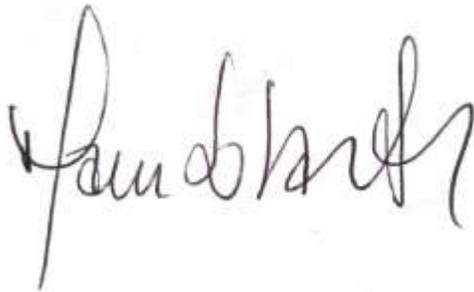
**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

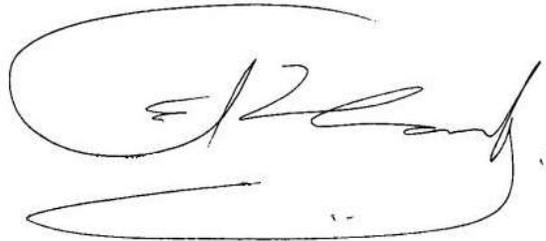
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.  
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

**Firmado Por:**

**GERMAN VARELA COLLAZOS  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO  
SECCIONAL  
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2f8b75f8d9d0d2455261e106b914396f557a373b2ed  
66992cfbd147aea39c96**

Documento generado en 11/08/2020 02:36:05 p.m.

## LIQUIDACIÓN IBL

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
10/06/1990	30/06/1990	21	98.672	8,28074	57,00236	679.231	14.263.855
01/07/1990	31/07/1990	31	104.537	8,28074	57,00236	719.604	22.307.732
01/08/1990	31/08/1990	31	168.433	8,28074	57,00236	1.159.447	35.942.855
01/09/1990	30/09/1990	30	119.096	8,28074	57,00236	819.824	24.594.733
01/10/1990	31/10/1990	31	102.957	8,28074	57,00236	708.728	21.970.567
01/11/1990	30/11/1990	29	64.206	8,28074	57,00236	441.977	12.817.322
01/12/1990	31/12/1990	28	116.196	8,28074	57,00236	799.862	22.396.126
01/01/1991	31/03/1991	90	54.630	10,96102	57,00236	284.101	25.569.108
01/04/1991	30/06/1991	91	111.000	10,96102	57,00236	577.251	52.529.859
01/07/1991	30/09/1991	92	123.210	10,96102	57,00236	640.749	58.948.893
01/10/1991	31/12/1991	92	197.910	10,96102	57,00236	1.029.223	94.688.543
01/01/1992	31/03/1992	91	181.050	13,90118	57,00236	742.403	67.558.670
01/03/1992	31/12/1992	306	165.180	13,90118	57,00236	677.327	102.262.178
01/01/1993	31/03/1993	90	165.180	17,39507	57,00236	541.283	48.715.440
01/04/1993	30/06/1993	91	254.730	17,39507	57,00236	834.731	75.960.558
01/07/1993	30/09/1993	92	215.790	17,39507	57,00236	707.128	65.055.767
01/10/1993	31/12/1993	92	321.540	17,39507	57,00236	1.053.663	96.936.981
01/01/1994	30/04/1994	120	292.160	21,32774	57,00236	780.852	93.702.246
01/05/1994	31/05/1994	31	306.982	21,32774	57,00236	820.467	25.434.465
01/06/1994	30/06/1994	30	278.867	21,32774	57,00236	745.324	22.359.721
01/07/1994	31/07/1994	31	332.321	21,32774	57,00236	888.190	27.533.884
01/08/1994	31/08/1994	31	469.162	21,32774	57,00236	1.253.923	38.871.609
01/09/1994	30/09/1994	30	413.160	21,32774	57,00236	1.104.247	33.127.413
01/10/1994	31/10/1994	31	313.890	21,32774	57,00236	838.930	26.006.815
01/11/1994	30/11/1994	30	257.340	21,32774	57,00236	687.789	20.633.673
01/01/1995	31/01/1995	18	290.000	26,14692	57,00236	632.223	11.380.014
01/02/1995	28/02/1995	30	344.000	26,14692	57,00236	749.947	22.498.419
01/03/1995	31/03/1995	30	397.000	26,14692	57,00236	865.491	25.964.745
01/04/1995	30/04/1995	30	254.000	26,14692	57,00236	553.740	16.612.205
01/05/1995	31/05/1995	30	254.000	26,14692	57,00236	553.740	16.612.205
01/06/1995	30/06/1995	30	405.000	26,14692	57,00236	882.932	26.487.964
01/07/1995	31/07/1995	30	495.000	26,14692	57,00236	1.079.139	32.374.178
01/08/1995	31/08/1995	30	613.000	26,14692	57,00236	1.336.389	40.091.659
01/09/1995	30/09/1995	30	336.000	26,14692	57,00236	732.507	21.975.200
01/10/1995	31/10/1995	30	336.000	26,14692	57,00236	732.507	21.975.200
01/11/1995	30/11/1995	30	429.000	26,14692	57,00236	935.254	28.057.621
01/12/1995	31/12/1995	30	369.000	26,14692	57,00236	804.449	24.133.478
01/01/1996	31/01/1996	30	393.000	31,23709	57,00236	717.158	21.514.739
01/02/1996	29/02/1996	30	456.000	31,23709	57,00236	832.122	24.963.666
01/03/1996	31/03/1996	30	452.000	31,23709	57,00236	824.823	24.744.687
01/04/1996	30/04/1996	30	272.000	31,23709	57,00236	496.354	14.890.608
01/05/1996	31/05/1996	30	480.000	31,23709	57,00236	875.918	26.277.543
01/06/1996	30/06/1996	30	479.000	31,23709	57,00236	874.093	26.222.798
01/07/1996	31/07/1996	30	544.000	31,23709	57,00236	992.707	29.781.216
01/08/1996	31/08/1996	30	676.000	31,23709	57,00236	1.233.585	37.007.540

01/09/1996	30/09/1996	30	395.000	31,23709	57,00236	720.808	21.624.228
01/10/1996	31/10/1996	30	539.000	31,23709	57,00236	983.583	29.507.491
01/11/1996	30/11/1996	30	507.000	31,23709	57,00236	925.189	27.755.655
01/12/1996	31/12/1996	30	481.000	31,23709	57,00236	877.743	26.332.288
01/01/1997	31/01/1997	30	404.000	37,99651	57,00236	606.081	18.182.423
01/02/1997	28/02/1997	30	459.000	37,99651	57,00236	688.592	20.657.752
01/03/1997	31/03/1997	30	435.000	37,99651	57,00236	652.587	19.577.609
01/04/1997	30/04/1997	30	318.000	37,99651	57,00236	477.064	14.311.907
01/05/1997	31/05/1997	30	352.000	37,99651	57,00236	528.070	15.842.111
01/06/1997	30/06/1997	30	172.000	37,99651	57,00236	258.034	7.741.031
01/07/1997	31/07/1997	30	172.000	37,99651	57,00236	258.034	7.741.031
01/08/1997	31/08/1997	30	173.000	37,99651	57,00236	259.535	7.786.037
01/09/1997	30/09/1997	30	183.000	37,99651	57,00236	274.537	8.236.097
01/10/1997	31/10/1997	30	205.000	37,99651	57,00236	307.541	9.226.229
01/11/1997	30/11/1997	30	229.000	37,99651	57,00236	343.546	10.306.373
01/12/1997	31/12/1997	30	239.000	37,99651	57,00236	358.548	10.756.433
01/01/1998	31/01/1998	30	261.000	44,71589	57,00236	332.714	9.981.429
01/02/1998	28/02/1998	30	208.000	44,71589	57,00236	265.152	7.954.549
01/03/1998	31/12/1998	300	204.000	44,71589	57,00236	260.053	78.015.766
01/01/1999	31/12/1999	360	236.460	52,18481	57,00236	258.289	92.984.148
01/01/2000	31/05/2000	150	260.100	57,00236	57,00236	260.100	39.015.000
		<b>3600</b>					<b>2.107.290.284</b>

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN CON LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS

585.358

TASA DE REMPLAZO

69,00%

**403.897**

## EVOLUCIÓN DE MESADAS

AÑO	IPC	MESADA LIQUIDADADA
2000	8,75%	403.897
2001	7,65%	439.238
2002	6,99%	472.840
2003	6,49%	505.891
2004	5,50%	538.724
2005	4,85%	568.353
2006	4,48%	595.918
2007	5,69%	622.616
2008	7,67%	658.042
2009	2,00%	708.514
2010	3,17%	722.685
2011	3,73%	745.594
2012	2,44%	773.404
2013	1,94%	792.275
2014	3,66%	807.646
2015	6,77%	837.205
2016	5,75%	893.884

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS

Radicación: 760013105-012-2019-00197-01

Interno: 16250

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR DEMETRIO MACEDONIO ANGULO QUIÑONEZ VS COLPENSIONES.

2017	4,09%	945.282
2018	3,18%	983.945